

## CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL JUICIO POLÍTICO

*José F. Casañas Levi*<sup>1</sup>

### SUMARIO

*Antecedentes históricos. Similitudes con el juicio político norteamericano. Antecedentes recientes en el Paraguay. Causales. El Juicio Político al Contralor General de la República. Año 2015. Hechos atribuidos al contralor Oscar Rubén Velázquez Gadea contenidos en la acusación de la Honorable Cámara de Diputados. Descargo de la defensa. Normas violadas con la conducta del Contralor General de la República. Consideraciones finales.*

### ABSTRACT

*Historical background. Similarities with the North American political judgment. Recent history in Paraguay. Causal. The impeachment of the Comptroller General of the Republic. Year 2015. Facts attributed to the Comptroller Oscar Ruben Velazquez Gadea provided by the accusation of the Chamber of Deputies. Disclaimer of the defense. Standards raped with the conduct of the General Comptroller of the Republic. Final considerations.*

- 
1. Abogado y Doctor en Derecho por la Universidad Católica "Ntra. Sra. de la Asunción". Máster en Leyes por la Univ. de Friburgo. Director del Instituto de Investigación y Desarrollo de las Ciencias Sociales y Jurídicas. Profesor de Derecho Penal, Procesal Penal y Medicina Legal.

## Antecedentes históricos

Históricamente esta institución surge en Inglaterra y es conocido con el nombre de *impeachment*, que literalmente puede traducirse como acusación y tiene sus orígenes en el siglo XIV, identificada con la lucha de poder entre la Corona y la Cámara de los Comunes era la encargada de iniciar el proceso, aunque el juicio se llevaba a cabo en la Cámara de los Lores. Las consecuencias podían ser tanto la destitución como la imposición de sanciones penales<sup>2</sup>.

La modalidad elegida por los constituyentes del año 1992 en la Constitución Paraguaya es sin embargo diferente, más similar al modelo incorporado en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. En esta Carta Magna, el artículo 2 Cuarta Sección refiere:

*El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.*

El artículo 1 tercera sección indica:

*El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los EE.UU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.*

*En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.*

El proceso en los Estados Unidos es similar a un proceso común, pero los sujetos pasivos son funcionarios federales y las causales son de

---

2. Gelli, María Angélica/Sancinetti, Marcelo, *Juicio Político*, Edit. Ad Hoc, 2005, Bs. As., p. 55.

mala conducta. Resulta notoria la diferencia en cuanto a las consecuencias respecto de la Constitución nacional de la República del Paraguay, ya que en el sistema norteamericano el funcionario encontrado culpable también queda inhabilitado para ocupar cargos públicos.

En cuanto al procedimiento, existen algunas diferencias también relevantes, como ser los órganos que intervienen. En primer término es el Comité de Asuntos Judiciales el que debe solicitar a la Cámara de Representantes la apertura de una investigación y el debate sobre una posible acusación. Luego se reúne esta Cámara y decide por mayoría simple si hace lugar a la resolución. Luego, es el Comité de Asuntos Judiciales el que redacta cada uno de los puntos de la acusación.

Una vez que se presenta la acusación, el Senado inicia el juicio constituyéndose en Jurado, mientras que el presidente de la Corte Suprema funge de juez. La destitución del acusado requiere del voto de 2/3 de los senadores presentes.

### **Antecedentes recientes en el Paraguay**

La figura jurídica del juicio político prevista en la Carta Magna del año 1992 fue empleada por primera vez en el Paraguay en marzo de 1999 en oportunidad del juicio al presidente de la República Raúl Cubas Grau. En esa oportunidad, debido a graves incidentes ocurridos en la plaza ubicada frente al Cabildo, luego del magnicidio del vicepresidente Luis María Argaña, en la que murieron muchos jóvenes que se manifestaban<sup>3</sup>. En esta oportunidad, antes de que el Senado dictara una resolución de destitución, el entonces presidente de la República Cubas Grau renunció al cargo.

El siguiente evento relacionado con el juicio político ocurrió en el año 2003, cuando durante el mandato del presidente Nicanor Duarte Frutos fueron enjuiciados los ministros de la Corte Suprema de Justicia Bonifa-

---

3. Evento trágico conocido como el “Marzo Paraguayo”.

cio Ríos Ávalos, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Felipe Santiago Paredes, acusados de mal desempeño en sus funciones y delitos comunes. Algunos de ellos, Raúl Sapena Brugada y Jerónimo Irala Burgos, renunciaron antes de siquiera iniciarse el procedimiento. Los demás decidieron enfrentar el procedimiento y presentaron sus defensas ante la Honorable Cámara de Senadores. De este procedimiento resultaron destituidos los doctores Bonifacio Ríos Ávalos y Carlos Fernández Gadea. Antes de iniciarse la sesión deliberativa, renunciaron Luis Lezcano Claude y Felipe Santiago Paredes.

Otro caso reciente de juicio político se dio contra el presidente Fernando Lugo Méndez, actual senador de la Nación, destituido el 22 de junio de 2012 mediante Resolución N° 881 de la Honorable Cámara de Senadores. En el juicio político el Senado lo declaró culpable de mal desempeño de las funciones presidenciales por la muerte de 17 personas durante el desalojo de campesinos sin tierras el 15 de junio en la zona de Curuguaty.

El último caso de juicio político se produjo en el año 2015 cuando se presentó acusación contra el contralor general de la República, Oscar Rubén Velázquez y la subcontralora general de la República, Nancy Torreblanca. El proceso se inició el 5 de agosto. Luego de presentarse la acusación por mal desempeño de funciones, el primero de los funcionarios renunció al cargo antes de que el Senado tomara una decisión.

Es el artículo Art. 225 de la Constitución Nacional el que regula la posibilidad de destituir a ciertos funcionarios con el procedimiento de enjuiciamiento público:

*El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.*

*La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por*

*mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.*

En primer término, los funcionarios que cuentan con inmunidad de proceso son el presidente de la República, el vicepresidente, el contralor general de la República, el subcontralor, los ministros del Poder Ejecutivo, el defensor del Pueblo, el fiscal general del Estado, y los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y pueden ser destituidos únicamente mediante juicio político. En este sentido, parece desacertada la decisión tomada por el Ministerio Público y el Poder Judicial al procesar a los mencionados funcionarios, ya que el juicio político no había concluido, estaba en pleno desarrollo.

## **Causales**

Las causales que permiten la implementación de este procedimiento de control constitucional son el mal desempeño de funciones, delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o delitos comunes.

El mal desempeño de funciones consiste en que el autor se comporta contrariamente a lo que se espera del mismo al momento de asumir su cargo, hasta tal punto que resulta imposible tolerar que continúe ejerciendo las responsabilidades para las que fue designado. Esta consideración puede provenir de un comportamiento doloso o negligente de parte del funcionario, o de una forma de conducta contradictoria con aquello que la sociedad aguarda de él. Como ejemplos podemos mencionar utilización abusiva de su posición en provecho propio o de terceros, conductas inapropiadas para el cargo que ejerce, conducta indecorosa. No necesitan ser delitos o conductas ilícitas, siendo suficiente que su comportamiento sea repudiable con relación al cargo que desempeña.

Durante el juicio político al presidente Nixon, el representante Gerard Ford había dicho que conducta incompatible con el desempeño en le

función era cualquier comportamiento que la Cámara de Representantes considere inaceptable en un momento determinado de la historia<sup>4</sup>.

La comisión de delitos en el ejercicio de funciones está vinculada a hechos punibles contemplados en la legislación vigente. El autor debe haber cometido delitos al desarrollar las tareas inherentes a su función, como, por ejemplo, prevaricato, lesión de confianza, producción de documentos no auténticos, lavado de dinero, etc., siempre que los haya perpetrado en oportunidad de su desempeño como funcionario.

La comisión de delitos ordinarios puede darse sin que esa conducta esté relacionada con el ejercicio de su cargo. Por ejemplo, homicidio, robo, falsificación, etc., cometidos por el funcionario o la funcionaria, independientemente de su cargo.

Estas circunstancias son las únicas que habilitan al Poder Legislativo, específicamente a la Cámara de Diputados, a iniciar un juicio con la finalidad de separarlo de su cargo. Esta es una de las razones por las que se califica al procedimiento constitucional como político.

### **El Juicio Político al contralor general de la República. Año 2015**

En mi carácter de asesor jurídico tuve el honor de ser convocado, junto con los colegas Enrique Kronwetter y Marcos Köhn por la Mesa Directiva del Senado para contribuir en el análisis de la acusación presentada por la Honorable Cámara de Diputados contra el contralor general de la República.

Es a partir de esta tarea que pude acceder a los recaudos que se presentaron ante la Honorable Cámara de Senadores, que conforme establece la Constitución Nacional se constituye en juzgadora del caso.

La Cámara de Senadores dictó una Resolución N° 238 POR LA CUAL SE CONVOCAA SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA CÁMARA DE SENADORES PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO AL

---

4. FINE, Toni. Publicado en //biblio.juridicas.unam.mx/libros

CONTRALOR OSCAR RUBÉN VELÁZQUEZ GADEA. En ella se invoca también la Resolución 825, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Esta es sin duda alguna una atribución de la Honorable Cámara de Senadores y tiene el alcance de permitir a este cuerpo a establecer, dentro de los parámetros constitucionales, plazos y formas que deberán cumplirse en cada caso, considerando que por su propia naturaleza, los juicios políticos están motivados por una situación de extrema gravedad proveniente del comportamiento de un funcionario de alto rango. De ahí que se deberá evaluar la complejidad del caso y la urgencia de su tratamiento. Es esta una de las razones por las que resulta absurdo pretender la aplicación de los plazos ordinarios de cualquiera de los procesos previstos para juicios litigiosos, sean del ámbito civil o penal.

En el reglamento aprobado se contempla a lo largo de los 8 artículos la intervención de las partes, así como la posibilidad concreta de ofrecer pruebas que hagan a su derecho. Este es uno de los pilares del debido proceso al que se refiere la doctrina internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es decir, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Nacional, es fundamental que la persona procesada tenga la oportunidad de ofrecer y controlar las pruebas de las partes durante el proceso.

Su origen —el del debido proceso— se encuentra en el derecho anglosajón (1215) pero fue admitido junto con el principio de presunción de inocencia, del cual derivan las diversas garantías procesales en el proceso penal. En la misma línea doctrinaria, el **art. 11 de la Declaración Universal de derechos humanos reza:** *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se comprueba su culpabilidad, conforme a la ley en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

Luego de estas sesiones extraordinarias ante la Cámara de Senadores, cada parte podrá alegar sobre las pruebas producidas. En la última

sesión se produce la deliberación de los senadores reunidos en su carácter de miembros del Tribunal. A continuación, se procede a la votación nominal y, si se suman los votos necesarios, se declara culpable al acusado separándolo de su cargo. Y en caso que se trate de la comisión de delitos, se deben remitir los antecedentes a la Justicia Ordinaria, que en este caso será en verdad al Ministerio Público.

La naturaleza del cuerpo normativo, Resolución de la Cámara de Senadores, hace que pueda ser modificada o adecuada al caso que se someta a su consideración, de acuerdo a lo que decida el órgano emisor.

El artículo 3 regula y define a las partes intervinientes, identificándolas como: 1) Acusador: Representantes de la Honorable Cámara de Diputados; 2) Defensa: abogados designados por el acusado, quien podrá o no estar presente durante el trámite<sup>5</sup>.

A continuación, pondremos en perspectiva de manera resumida las posiciones esgrimidas en oportunidad del debate generado en el juicio político al contralor general de la República.

### **HECHOS ATRIBUIDOS AL CONTRALOR OSCAR RUBÉN VELÁZQUEZ GADEA CONTENIDOS EN LA ACUSACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS**

**CARGO 1: HABER RESUELTO LA ASIGNACIÓN DE CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS EN LOS AÑOS 2014 Y 2015 A PESAR DE NO CONTAR CON TÍTULO UNIVERSITARIO COMO LO EXIGE LA RESOLUCIÓN CGR 627/2002 DE LOS FUNCIONARIOS LIZ PAOLA DUARTE, HORACIO COELO DE SOUZA, REINALDO GADEA MONGELÓS, HUGO JAVIER PEREIRA, ALICIA ACEVEDO Y MIRIAM BOGADO.**

---

5. En representación del contralor Oscar Rubén Velázquez estuvieron los abogados Claudio Balbuena y Horacio Galeano Perrone.

## DESCARGO DE LA DEFENSA

Adujo el acusado a través de sus abogados defensores que no fue él quien nombró a una de las beneficiadas (Liz Paola Duarte), sino el entonces contralor general Abog. Octavio Airaldi en el año 2008.

La acusación, sin embargo, nunca le atribuyó el nombramiento de la funcionaria, ocurrido en el año 2008, sino la categorización realizada con su pleno conocimiento en el año 2014.

Refirió la defensa que el pago de horas extraordinarias fue autorizado según lo dispuesto en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, por lo cual no puede haber ilegalidad en ese acto administrativo.

Aunque esta sea una verdad formal, se trata sólo del acto final del perjuicio al patrimonio del Estado. Para que se pueda concretar este daño patrimonial, el acusado autorizó el pago de horas extras previamente por virtud de una Resolución CGR N° 01 del 07 de enero de 2013 y CGR N° 160 del 01 de marzo de 2012.

El contralor general de la República acusado conocía perfectamente a todos estos funcionarios, como asimismo su carencia de calificación, ya que formaban parte de su círculo más cercano, en su gabinete. A pesar de ello, autorizó la categorización de estas personas, lo cual significó que hayan percibido remuneraciones no acordes a su capacidad. Esta conducta dolosa o imprudente constituye sin dudas causal suficiente para considerar probado el mal desempeño en funciones.

Como muestra del conocimiento por parte del contralor sobre las actividades de uno de los funcionarios implicados en el caso en cuestión, la secretaria Liz Paola Duarte Meza, se presentó como prueba el formulario de evaluación de gestión que el propio contralor completó con relación a la citada funcionaria. Podrá observarse de este dato que la calificación de uno a cinco, revela un cinco absoluto, lo que denota una excelencia en todas las aristas que tendrían que ponderarse para atribuir una supuesta alta idoneidad y capacidad a la misma. La firma del contralor es prueba fehaciente de que el mismo sabía y conocía perfectamente las actividades de la funcionaria antes mencionada, por lo que abundar en mayores detalles sobre un aspecto tan elocuente sería redundante.

Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría solicitó a la misma funcionaria que adjunte los certificados que comprueben la declaración que hizo en su hoja de vida. La misma se limitó a acompañar copias de certificados de participación en charlas o seminarios, en la que surge de manera clara que no existe documentación de respaldo acerca de una supuesta idoneidad técnica.

Sobre el punto merece destacarse lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República:

**Artículo 30.** Los funcionarios de la Contraloría General deberán ser altamente técnicos y calificados, y pueden ser permanentes o de libre nombramiento y remoción.

Igualmente la Constitución Nacional en su artículo 47 establece la norma principal respecto de la idoneidad: *DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:*

*... 3) La igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad;*

De la simple lectura del legajo personal de los beneficiados puede constatarse que no reúnen condiciones técnicas para cumplir los cargos que les fueron asignados.

**CARGO 2: HABER FIRMADO AUTORIZACIONES EN LOS AÑOS 2014 Y 2015 PARA TRABAJOS EN HORARIOS EXTRAORDINARIOS EXCEPCIONALES A FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS LIZ PAOLA DUARTE, HORACIO COELHO Y REINALDO GADEA MONGELÓS.**

La defensa técnica no realizó un descargo puntual a esta acusación. Simplemente aludió a la Resolución 8/2005 de la CGR que coloca a la Subcontraloría como responsable del control general del funcionamiento de la institución.

La carencia de argumentación suficiente y la falta de explicación del por qué no se dio cumplimiento al mandato y la responsabilidad que le corresponde al contralor en virtud de la Resolución CGR N°1 del 22 de diciembre de 2010 como ordenador de gastos, ratifica el peso del cargo de mal desempeño que se imputó al acusado.

Tampoco se explicó el motivo por el que el acusado suscribió el formulario en fecha 23 de enero de 2014 autorizando la realización de trabajos extraordinarios excepcionales sin ninguna razón lógica, que debe marcar la actuación de un funcionario público.

La defensa no realizó descargo alguno del motivo por el que la autorización para el pago de horas extraordinarias se otorgó por todo el año 2014, a los funcionarios LIZ PAOLA DUARTE, LORENA SERRÁN, HORACIO COELHO Y REINALDO GADEA, demostrando una falta total de criterio prudente para el cuidado de la cosa pública. (fs 193-194 del expediente judicial).

Igual proceder tuvo en el año 2015, donde como consta en el formulario interno que autorizó la realización de horas extraordinarias a los funcionarios LIZ PAOLA DUARTE, LORENA SERRÁN, HORACIO COELHO Y REINALDO GADEA. (fs. 195 expdte. judicial).

El autorizar que funcionarios que se encuentran directamente bajo su mando, sin contemplar las tareas que son necesarias en horas extraordinarias y no realizar ningún control de la tarea supuestamente realizada, constituye mal desempeño de funciones.

### **CARGO 3: TOLERAR QUE LOS FUNCIONARIOS NO PRESTEN SERVICIOS EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS**

**DESCARGO:** El único argumento empleado por la defensa ha sido que no era responsabilidad del acusado sino de la subcontralora el control del cumplimiento de los servicios.

El acusado, como jefe directo de los funcionarios beneficiados indebidamente, no puede deslindar responsabilidad respecto de la total falta de control de gestión dentro de su mismo gabinete.

La responsabilidad en el control de la gestión que tiene la subcontralora de la República en modo alguno libera al acusado de cumplir con los mandatos previstos en la Constitución Nacional y en la normativa interna de la Contraloría General de la República.

**CARGO 4:** SABER Y TOLERAR QUE LOS FUNCIONARIOS HUGO JAVIER PEREIRA, ALICIA ACEVEDO Y MIRIAM BOGADO OSTENTABAN CARGOS DE NIVELES PROFESIONALES PERCIBIENDO CUANTIOSAS REMUNERACIONES POR SALARIO Y HORAS EXTRAS Y ADICIONALES A PESAR DE NO CONTAR CON TÍTULO UNIVERSITARIO, CONFORME LO EXIGE LA RESOL. CGR 627/2002, MÁSAUN CUANDO NO PRESTARON LOS SERVICIOS EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.

**DESCARGO:** El acusado reitera mediante la intervención de sus abogados el argumento de que no fue quien nombró a Liz Paola Duarte, sino que lo hizo el anterior contralor Octavio Airaldi.

La respuesta evidentemente no es satisfactoria, puesto que, como ya se dijo antes, si bien la citada funcionaria fue nombrada con anterioridad a la designación del acusado como contralor, la categorización de la misma como auditora se realizó ya mediante un proceso controlado por el acusado. Y en este momento el mismo ya sabía de la falta de preparación de la funcionaria, que ni siquiera contaba con título de profesional u oficio para ocupar un cargo técnico dentro de la CGR.

## **NORMAS VIOLADAS CON LA CONDUCTA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

A continuación, se refieren algunas disposiciones infringidas por el acusado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 283, Constitución Nacional. *DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:*

1) *El control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;*

## **LEY 276/94, Orgánica de la Contraloría General de la República.**

**Artículo 2º.** *La Contraloría General, dentro del marco determinado por los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público, estableciendo las normas, los procedimientos requeridos y realizando periódicas auditorías financieras, administrativas y operativas ; controlando la normal y legal percepción de los recursos y los gastos e inversiones de los fondos del sector público, multinacional, nacional, departamental o municipal sin excepción, o de los organismos en que el Estado sea parte o tenga interés patrimonial a tenor del detalle desarrollado en el Artículo 9o. de la presente Ley; y aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión.*

**Artículo 7º.** *El Contralor General y el Sub-Contralor serán personalmente responsables de sus actos oficiales y de la omisión o desviación del cumplimiento de sus funciones legales.*

**Artículo 9º.** *Son deberes y atribuciones de la Contraloría General:*

*a) El control, vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las Entidades Regionales o Departamentales, los de las Municipalidades, los del Banco Central y los de los demás Bancos del Estado o mixtos, los de las Entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;*

*t) Disponer las providencias que correspondan para el cumplimiento de los demás deberes y atribuciones conferidas por esta Ley.*

**Artículo 21.** *Corresponde al Contralor General:*

*a) Representar a la Contraloría General en todos los actos en que ella intervenga;*

*b) Dirigir las actividades de la institución;*

*c) Presidir el Comité Ejecutivo de la entidad; y,*

*d) Nombrar al personal de conformidad a lo establecido en esta Ley.*

## DEL COMITÉ EJECUTIVO

**Artículo 28.** *El Comité Ejecutivo estará integrado por los Directores de la Contraloría General, cuyas funciones serán reglamentadas por el mismo.*

**Artículo 29.** *El proceso de selección del personal, calificación, promoción y destitución estará a cargo del Comité Ejecutivo, conforme al Reglamento Interno de la Institución.*

**Artículo 37.** *Facúltese a la Contraloría General a reglamentar el régimen de la carrera administrativa del personal nombrado con funciones permanentes, debiendo establecer la escala general de remuneraciones, conforme a la responsabilidad e idoneidad técnica que cada funcionario tenga dentro de la estructura orgánica de la institución, con miras a la elaboración presupuestaria.*

## RESOL. 627/2002 POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta resolución contempla también normativa específica respecto de controles necesarios para la designación y categorización del personal dentro de la Contraloría, a saber: Art. 6°. Personal técnico. Título Universitario; Art. 7°. Personal administrativo. Grado Universitario; Art. 16 Requisitos para la promoción del personal. Evaluación de desempeño.

Finalmente, el acusado renunció a su cargo el día en que debía producirse la deliberación del Tribunal, lo que motivó la reunión extraordinaria de la Cámara de Diputados (encargada de su designación) para aceptar la renuncia.

A continuación fue comunicado este hecho nuevo a la Cámara de Senadores, que dio por concluido el Juicio Político en fecha el 22 de agosto de 2015, disponiendo su archivo.

Esta conclusión no es la más feliz para el sistema democrático, ya que aún cuando las evidencias de mal desempeño fueron suficientes, el

proceso finalizó sin consecuencia política para el acusado. Lo correcto debería ser al menos una declaración de que los elementos presentados para la acusación son suficientes para declarar su culpabilidad y disponer su inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. De lo contrario, en la situación actual, el acusado podría presentarse a concursar por un cargo público con la tranquilidad que no fue sancionado, sino que renunció.

### **Consideraciones finales**

Luego del resumen respecto del juicio político presentado en este artículo, me permito llegar a algunas conclusiones.

1. El juicio político es un instrumento de control constitucional que la Carta Magna otorgó al Congreso Nacional, frente al comportamiento incorrecto o ilegal de ciertos funcionarios que cuentan con inmunidad.

2. El control proveniente del sistema judicial sólo debe activarse una vez que el órgano político resolvió destituir al funcionario, no antes. Ese es el sentido de la inmunidad que el constituyente otorgó a determinados funcionarios de alto rango.

3. El proceso al que es sometido el funcionario debe respetar normas elementales del debido proceso en lo atinente a la defensa y al derecho de ser oído.

4. El juicio político no puede ser asimilado, salvo en lo referido en la premisa anterior a ningún proceso judicial contemplado en el sistema jurídico vigente, debido a que: 1) no existe una investigación previa al debate en juicio como sucede en el proceso penal; 2) los tiempos procesales previstos en los juicios jurisdiccionales no son aplicables al juicio político, pues la urgencia en la que se enmarca este último haría inviable esta estructura temporal; 3) la imparcialidad requerida de los jueces no es aplicable a los Senadores que integran el Tribunal político, pues la naturaleza de su función hace que emitan opiniones incluso antes o durante el juicio respecto del comportamiento del acusado; 4) la producción de pruebas en el juicio político es notablemente menos exigente en cuanto

a la formalidad, pudiendo incluso considerarse hechos notorios<sup>6</sup>; 5) el funcionario acusado puede ser juzgado en ausencia, lo que es inadmisibile en un proceso ordinario; 6) la eventual sanción consistente en la destitución, no impide la prosecución y posterior castigo en el ámbito penal o civil; 7) el Congreso Nacional puede adecuar los plazos de cada juicio político, y ello no implicará violación al debido proceso, siempre que se garantice al acusado que podrá ejercer su defensa de la manera más amplia.

5. En oportunidad de la reforma constitucional será sumamente importante contemplar la incorporación de una Comisión de Investigación previa al juicio político como sucede en la Constitución norteamericana, lo que dará mayor consistencia a la decisión de la Cámara de Diputados al momento de presentar acusación.

6. Será igualmente importante consagrar en la Constitución Nacional que el funcionario acusado y sometido a juicio político será inhabilitado para ejercer cargos públicos, independientemente que renuncie antes de la decisión del Tribunal.

**Palabras claves:** juicio político, contralor general

**Keywords:** *impeachment, general comptroller*

---

6. **Art. 249. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tengan el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez.